



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado	05001 31 03 010 2020 - 00223 - 00
Instancia	PRIMERA
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CARMEN OFELIA GÒMEZ JARAMILLO Y OTRA
Demandado	GLORIA PATRICIA FERNÀNDEZ GÒMEZ Y OTRO
Tema	INADMITE DEMANDA
Subtema	PERSONERÍA JUDICIAL

Se procede a decidir sobre la PROCEDIBILIDAD de librar el mandamiento de pago solicitado por CARMEN OFELIA GÒMEZ JARAMILLO Y BEATRIZ ELENA GÒMEZ contra GLORIA PATRICIA FERNÀNDEZ GÒMEZ Y JAIRO ANDRÈS GALVIS FERNÀNDEZ, por medio de apoderado judicial, pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en títulos y documentos que a continuación se describen:

A- Crédito número 1, contenido en la escritura pública 817 de marzo 19 de 2019, de la Notaría Sexta de Medellín, mediante la cual los señores, mediante la cual los señores GLORIA PATRICIA FERNÁNDEZ GÓMEZ Y JAIRO ANDRÉS GALVIS FERNÁNDEZ se obligan en favor de la codemandante CARMEN OFELIA GÒMEZJARAMILLO, por la suma de \$350'000.000, representados en títulos valores, así:

	Título	Valor	% de plazo	Creación	Vencimiento	Incursión en mora
1	Pagaré 1	\$100'000.000	2%	19/03/2019	19/03/2020	20/07/2020
2	Pagaré 2	\$100'000.000	2%	19/03/2019	19/03/2020	20/07/2020
3	Pagaré 3	\$100'000.000	2%	19/03/2019	19/03/2020	20/07/2020
4	Pagaré 4	\$50'000.000	2%	19/03/2019	19/03/2020	20/07/2020
	Total	\$350'000.000				

Para garantizar estas obligaciones, se constituyó garantía real sobre el inmueble de folio de matrícula inmobiliaria número 01N-491669, ubicado en la cra. 47 No. 52-86, centro comercial Camino Real, interior 316, mediante escritura pública número 817 de marzo 19 de 2019 de la Notaría Sexta de Medellín.

B- Crédito número 2, contenido en la escritura número 1307 de abril 29 de 2019, de la Notaría Sexta de Medellín, mediante la cual la señora GLORIA

PATRICIA FERNÁNDEZ GÓMEZ se obliga en favor de la codemandante BEATRIZ ELENA GÒMEZ, por la suma de \$550'000.000, representados en títulos valores, así:

	Título	Valor	% de plazo	Creaciòn	Vencimiento	Incursiòn en mora
1	Pagaré 5	\$200'000.000	2%	29/04/2019	29/02/2020	01/03/2020
2	Pagaré 6	\$200'000.000	2%	29/04/2019	29/02/2020	01/03/2020
3	Pagaré 7	\$100'000.000	2%	23/07/2019	23/02/2020	24/02/2020
4	Pagaré 8	\$50'000.000	2%	29/04/2019	29/02/2020	01/03/2020
	Total	\$550'000.000				

Para garantizar estas obligaciones, se constituyó garantía real sobre el inmueble de folio de matrícula inmobiliaria número 001-100273, ubicado en la calle 33 No. 78-149, mediante escritura pública número 1307 de abril 29 de 2019 de la Notaría Sexta de Medellín.

De la documentación que reposa en el expediente, se tiene:

- 1-. El poder se otorga expresamente, entre otros, para que “se oferte y/o solicite adjudicación”; situación que no se menciona ni en los hechos ni en las pretensiones; deberá adecuar los hechos y pretensiones al poder otorgado.
- 2-. En los hechos describe las obligaciones y la garantía hipotecaria, pero en las pretensiones no menciona si pretenderá hacer valer la garantía hipotecaria que respalda las obligaciones; deberá especificar esta situación teniendo en cuenta lo prescrito por el artículo 82-4-5 del Código General del Proceso: Los hechos deben servir de sustento a las pretensiones.
- 3-. Igualmente solicita medidas cautelares sobre otros bienes de los demandados, si la pretensión es hacer valer la garantía real, las cautelas se decretan sobre los bienes objeto de éstas; deberá aclarar tal situación
- 4-. En síntesis, deberá ser muy específico tanto el poder como en los hechos y las pretensiones en el sentido de si se pretende dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 467 del Código General del proceso, como lo manifiestan las demandantes al otorgar poder; si se pretende dar aplicación 468 lb y hacer efectiva la garantía real, lo que se deduce de la narración de los hechos; ó a lo orientado por el artículo 430 lb., como lo manifiesta expresamente el apoderado de las ejecutantes.

Sea cual sea el trámite elegido, deberá adecuar hechos y pretensiones; pero si las opciones son las dos últimas (ars. 468 ó 430), deberá adecuar también el poder.

5-. Igualmente pondrá a disposición del Despacho los títulos y documentos que garantizan las obligaciones pretendidas para su custodia, teniendo en cuenta que para esta clase de procesos debe presentarse el original del título valor; lo anterior en virtud del derecho de contradicción del demandado y, de igual manera, evitar que se ejerza de forma fraudulenta la ley de circulación del título.

El título será entregado al juzgado en el término indicado en esta providencia, solicitando cita previa en los contactos que aparecen como pie de página.

Por lo expuesto, éste Juzgado,

RESUELVE:

1-. INADMITIR la demanda EJECUTIVA promovida por CARMEN OFELIA GÓMEZ JARAMILLO Y BEATRIZ ELENA GÓMEZ contra GLORIA PATRICIA FERNÁNDEZ GÓMEZ Y JAIRO ANDRÉS GALVIS FERNÁNDEZ, absteniéndose de librar el mandamiento de pago solicitado por falta de requisitos legales.

2-. CONCEDER al ejecutante el término legal de cinco (5) días, para dar cumplimiento con el deber legal, siguiendo los lineamientos del artículo 90 del Código General del Proceso.

3-. NOTIFICAR Esta decisión al ejecutante, mediante su apoderado, de la forma prevista por el artículo 8 del decreto 806 de junio 4 de 2020, esto es, remitiendo copia de esta providencia en el correo: galvisarango@hotmail.com.

4-. En la forma y términos del poder conferido, se reconoce personería judicial al abogado Andrés Albeiro Galvis Arango TP 155.255 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se identifica cédula 1035417163.

NOTIFÍQUESE



MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO
Juez